



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIII

Viernes, 1.º de abril de 1966

Núm. 74

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediat
BOLETIN OF
tambre, don

Los señ
dad, de cor
damente per
semestre.

retarios reciban esta
en el sitio de ces-

estrecha responsabi-
dececionados ordena-
arse al final de cada

SECCION TERCERA

Núm. 1.081

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Reglamento de organización y funcionamiento del Hogar Infantil de Calatayud.

CAPITULO I

Caracteres y fines del establecimiento

Artículo 1.º El Hogar Infantil, como institución benéfica, tiene por objeto el acogimiento y formación moral e intelectual de la infancia.

Art. 2.º El Hogar Infantil es un establecimiento de la Beneficencia pública, en su esfera provincial, que depende de la Diputación Provincial de Zaragoza. Su sostenimiento corre a cargo del presupuesto provincial, en la parte a que no alcanzan sus recursos propios, y su organización, dirección y administración corresponden a la Corporación provincial, a través de sus órganos directivos y de gobierno.

Art. 3.º El Hogar Infantil, como establecimiento esencialmente benéfico, no tiene, ni podrá tener, el carácter de Casa de corrección.

CAPITULO II

Condiciones para el ingreso en el Hogar Infantil

Art. 4.º Sólo serán admitidos en el Hogar Infantil los menores pobres, hijos o vecinos de la provincia, que careciendo de personas obligadas a su amparo, o aun teniéndolas, carezcan de medios suficientes para ello y se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Menores de nueve años y mayores de dos, huérfanos de padre y madre.

Segundo. Menores de nueve años y mayores de dos, huérfanos de padre o madre, en la proporción de uno, si al viudo o viuda quedaren dos hijos más, menores de 14 años, y si le quedasen más de dos en estas circunstancias, todos los que excedan de ese número.

Tercero. Menores de nueve años y mayores de dos, incapaces por cualquier causa, los cuales ingresarán, por cuenta de la Diputación, en los establecimientos o institu-

ciones a los que corresponda atender esta clase de incapacidad.

Este ingreso estará subordinado a la existencia de la plaza correspondiente en los referidos establecimientos o instituciones.

Cuarto. Menores de nueve años y mayores de dos, hijos de viudo o viuda, cuando éstos hubieren de ingresar en el Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, en Maternidad Provincial o en algún otro establecimiento benéfico de asistencia hospitalaria, por el tiempo exclusivo de duración de la enfermedad. En el improrrogable plazo de diez días, a contar de la fecha de la salida, notificada por el Director del establecimiento asistencial, el del Hogar Infantil deberá hacer entrega de los niños al respectivo padre o madre.

Si ocurriere el fallecimiento del viudo o viuda y no hubiere parientes conocidos que se hicieren cargo de los menores, el Director del establecimiento instruirá, de oficio, el oportuno expediente en la forma prevista en este Reglamento, y lo elevará, en plazo de treinta días, a la Presidencia de la Corporación provincial para la resolución procedente.

Quinto. Para los depositados en el establecimiento, se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre el Departamento-Cuna en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Sexto. Los procedentes de la Maternidad Provincial que tengan cumplidos, por lo menos, dieciocho meses de edad.

Art. 5.º A los efectos del artículo anterior, se considera que los menores no tienen padre o madre si se hallan éstos en alguna de las circunstancias siguientes:

Primero. Enfermo en el Hospital, Maternidad o Manicomio, por el tiempo que dure su permanencia en el establecimiento.

Segundo. Privado de libertad hasta que la recobre.

Tercero. Ausente en ignorado paradero.

Cuarto. Inútil físicamente para trabajar.

Quinto. Acogido en un establecimiento de Beneficencia.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se tendrán presentes las siguientes reglas para la admisión de acogidos en el Hogar Infantil.

Primera. Cuando por precepto legal o reglamentario corresponda a otra institución o establecimiento de Beneficencia recoger a los menores, se resolverá negativamente la solicitud de ingreso, informando a los interesados para que usen de su derecho ante quien proceda.

Segunda. La enfermedad o inutilidad física para trabajar habrá de ser acreditadas, cada tres meses, ante la Dirección del Hogar Infantil, y en forma fehaciente, por quien las alegare.

Tercera. Igualmente deberán ser justificados, ante la misma Dirección, en forma fehaciente, el internamiento en establecimiento penitenciario o de Beneficencia, o la ausencia en ignorado paradero, si bien dicha justificación sólo se exigirá cada seis meses.

Cuarta. Cuando se trate del ingreso de niños abandonados por sus padres o familiares, si la tutela y, por consiguiente, el pago de las estancias causadas por los mismos no corresponde al Tribunal Tutelar de Menores, Junta de Protección de Menores, Delegación Provincial de Protección a la Mujer o instituciones análogas, se dará traslado de los hechos que motivaren el ingreso, a los efectos oportunos, al Ministerio fiscal.

Quinta. Si del reconocimiento médico del menor, practicado como medida previa a su ingreso en el Hogar Infantil, resultase que padece alguna enfermedad que le impida seguir el régimen del establecimiento, o su convivencia normal con los demás acogidos, será trasladado sin más trámites al Hospital Provincial, entendiéndose que el acuerdo de admisión es por plazo de tres meses, al término de los cuales, o antes si curase, ingresará definitivamente en el establecimiento. En caso contrario, la Dirección del Hogar Infantil instruirá, de oficio, el correspondiente expediente, que será elevado, en el plazo de treinta días, a la Presidencia de la Corporación, a fin de que resuelva lo que proceda.

Art. 7.º La admisión de menores en el Hogar Infantil será solicitada necesariamente por sus padres, y, en defecto de éstos, por pariente próximo o Autoridad local, eclesiástica, judicial o administrativa.

Art. 8.º Quienes soliciten el ingreso de un menor en el Hogar Infantil acompañarán con la solicitud, necesariamente, los siguientes documentos:

1. Certificación del acta de inscripción del nacimiento del menor o menores en el Registro Civil o, en su defecto, libro de la familia expedido por el Juzgado.

2. Fe de bautismo de aquel o aquellos que pretendan ingresar en el Hogar Infantil.

3. Certificación de vecindad de los padres, si el menor no es natural de la provincia.

4. Justificación documental de la condición de pobreza alegada en la instancia, que será apreciada por la Comisión de Beneficencia y Obras Sociales, teniendo en cuenta, para cada caso, el número de personas que compongan la familia del solicitante, su situación, la naturaleza de los medios de fortuna con que cuente y las demás circunstancias que puedan inducir al conocimiento de su verdadera situación económica.

En los casos a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º, cuando la Comisión estime que el grado de pobreza justificada por el solicitante no es suficiente para la exención total de la obligación de abono de los gastos de estancia del menor, el ingreso de éste deberá quedar condicionado al pago de una cuota, que en ningún caso excederá del 50 por 100 del coste de la estancia en el establecimiento.

5. Los demás documentos que los solicitantes, la Sección de Beneficencia o la Comisión estimen necesarios para justificar la petición de ingreso en el Hogar Infantil.

Las instancias serán dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la Diputación y presentadas en la Secretaría de la misma.

Art. 9.º Corresponde a la Presidencia de la Corporación conceder o denegar el ingreso de los menores en el Hogar Infantil, conforme determina el artículo 170.3) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Art. 10.º En casos urgentes podrá ser recogido provisionalmente todo huérfano o niño abandonado, instruyéndose seguidamente el expediente reglamentario. Si resultase que la admisión corresponde a otra Diputación Provincial, continuará en el Hogar Infantil hasta que la obligada a su sostenimiento decida si traslada al acogido a otro establecimiento o desea que permanezca en el Hogar Infantil. En cualquier caso será de su cargo el importe de las estancias causadas por el menor.

Art. 11.º En los casos en que alguna Autoridad, con competencia legal para ello, dispusiera directamente la admisión

en el Hogar Infantil de algún menor, el Director lo pondrá en conocimiento de la Presidencia de la Corporación dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, procediendo seguidamente a instruir, de oficio, el oportuno expediente, que deberá elevar a resolución definitiva de aquélla en el término de treinta días.

Art. 12.º Podrán expedirse órdenes provisionales de ingreso en el Hogar Infantil, por la Presidencia, en casos urgentes y a petición de personas y asociaciones de reconocida solvencia que tengan fundado interés en el ingreso.

Dichas personas o entidades, oportunamente instruidas de las condiciones de admisión, garantizarán que el ingreso que solicitan reúne los requisitos exigidos por este Reglamento, comprometiéndose, de manera expresa a abonar a la Diputación Provincial el importe de las estancias que cause el menor, en caso de que fuera denegada posteriormente la admisión al resolver definitivamente la Presidencia el expediente incoado al efecto, y a completar la documentación en tiempo no superior a treinta días naturales, que de no cumplirse originará la salida inmediata del menor.

Art. 13.º Los niños y niñas procedentes de la Maternidad Provincial, a que se refiere el caso 6.º del artículo 4.º, serán trasladados al Hogar Infantil en el mes de mayo de cada año.

Art. 14.º La efectividad del derecho de ingreso en el Hogar Infantil se entenderá siempre sujeta a la existencia de plazas vacantes en el grupo de acogidos que corresponda.

Si se presentaran solicitudes de admisión de menores, debidamente justificadas, estando completo el número de plazas asignadas a cada grupo, se resolverán concediéndose las vacantes que se vayan produciendo a los solicitantes por riguroso orden de presentación de la oportuna documentación en el Registro general de la Diputación.

Art. 15.º Quienes soliciten el ingreso de un menor en el Hogar Infantil se someten, en un todo, a las normas asistenciales fijadas en este Reglamento.

A tal efecto, si los familiares de los acogidos se oponen a la aplicación de las referidas normas, vendrán obligados a hacerse cargo de los menores. El Director del Hogar Infantil dará cuenta a la Diputación para que disponga la baja definitiva.

CAPITULO III

División de los acogidos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 16.º El ciclo de los servicios asistenciales de la Beneficencia provincial de Zaragoza, en orden al sostenimiento profesional y moral de la infancia y juventud desvalidas, se desenvolverá mediante los establecimientos adecuados, cuyas funciones se correspondan con la clasificación de los acogidos en tres grupos, bien diferenciados en razón a la edad, a la formación y a la convivencia.

Art. 17.º Forman el primer grupo los acogidos menores de dos años, procedentes o ingresados en la Maternidad o Inclusa Provincial, que constituyen el Instituto de Maternología a que se refiere el artículo 245 de la Ley de Régimen Local, y que se regirá por su propio Reglamento.

Art. 18.º Integran el segundo grupo los acogidos mayores de dos años y menores de nueve ingresados en el Hogar Infantil.

Art. 19.º Forman el tercer grupo los acogidos mayores de nueve años y menores de dieciocho a veintiuno, según se trate de varones o hembras, ingresados en el Hogar Pignatelli.

Art. 20.º El segundo y tercer grupo integran la formación de acogidos a que se refiere el artículo 245 de la Ley de Régimen Local, cuya acción en la Beneficencia provincial de Zaragoza se desenvuelve en los dos establecimientos referidos, cada uno de los cuales se regirá por su propia reglamentación.

Art. 21.º El número de plazas en cada grupo será determinado en la primera sesión ordinaria que celebre la Diputación Provincial en el mes de enero de cada año, ajustándose a la capacidad de los locales y al presupuesto provincial.

SECCIÓN SEGUNDA

De los acogidos en el Hogar Infantil

Art. 22. Los acogidos se dividirán en dos grupos, por razón de su edad: el primero comprenderá los acogidos de dos a cuatro años, que serán ingresados en el Departamento-Cuna, y el segundo, los de cuatro a nueve años, que ingresarán en el Departamento de Hogar.

Art. 23. Al cumplir los cuatro años, o antes si el desarrollo físico de los acogidos así lo aconseja, pasarán de uno a otro Departamento, en la época que se considere más adecuada.

Art. 24. Los servicios e instalaciones del Departamento Cuna serán comunes para ambos sexos, y en el Departamento de Hogar existirán dormitorios separados para varones y hembras.

CAPITULO IV

Organización del establecimiento

Art. 25. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Diputación Provincial, a su Presidencia y a la Comisión de Beneficencia y Obras Sociales u Organismo que la sustituya, el gobierno, dirección y administración del establecimiento corresponde al Diputado-Delegado y al Director.

Art. 26. Al Diputado-Delegado corresponde la alta inspección del establecimiento. Ostentará la representación de la Corporación y de la Presidencia, y constituirá, en todos los aspectos, la máxima autoridad del mismo.

Art. 27. El citado Diputado-Delegado tendrá como misión primordial la de preocuparse del buen funcionamiento del establecimiento en todos los aspectos, y llevará a la Corporación cuantas propuestas crea convenientes.

CAPITULO V

Del personal del establecimiento

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 28. Los diversos servicios que se realizan en el establecimiento estarán encomendados al personal administrativo, técnico, de servicios especiales o subalternos, designados en la forma que señala este Reglamento, o, en su defecto, el general de Funcionarios de Administración Local.

Art. 29. Las obligaciones del personal correspondiente son las que se determinan y señalan en este Reglamento y en las instrucciones u Ordenanza que, para mejor ejecución del mismo, sean acordadas por la Diputación Provincial, sin perjuicio del más exacto cumplimiento por parte de los funcionarios, de los deberes generales o particulares que les impongan la Ley y Reglamentos de Régimen Local o la Presidencia de la Corporación, con el asesoramiento de la Comisión de Beneficencia y Obras Sociales y a través del superior respectivo.

Art. 30. Independientemente del cumplimiento estricto de sus obligaciones, los empleados del establecimiento tienen el deber moral de cooperar a los fines laudables que en pro de los necesitados persigue la Beneficencia, mirando en cada acogido a un semejante desprovisto de las tiernas afecciones del hogar, cuyo vacío debe procurarse suplir con la mayor dulzura, inspirando en ellos esa atracción y confianza, no exenta de respeto, que para sus propios hijos infunde un buen padre de familia.

Art. 31. Se prohíbe a los empleados y dependientes del establecimiento ejercer tráfico o comercio con los acogidos, ni directa ni indirectamente. Ningún empleado podrá utilizar a los acogidos para servicios propios.

SECCIÓN SEGUNDA

*Del personal administrativo**Del Director del establecimiento*

Art. 32. El Director administrativo es, por designación de la Excm. Diputación Provincial, el Jefe del establecimiento, a cuyas órdenes desempeñará sus respectivas funciones todo el personal, conforme a los preceptos del Reglamento, instrucciones o acuerdos que se dicten para su mayor eficacia, teniendo a todos los efectos la consideración administrativa de Jefe de los Servicios.

Art. 33. El nombramiento de Director del establecimiento se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 232-3), en relación con el 11-2), del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Art. 34. Las funciones más importantes del Director son las siguientes:

1.^a Ejercer el gobierno y mando en el establecimiento, manteniendo el orden y haciendo cumplir en todo momento las disposiciones legales, su Reglamento, ordenanzas e instrucciones y acuerdos de la Diputación Provincial.

2.^a Organizar los servicios y la distribución del personal a su cargo, señalando las horas de prestación del servicio, en cuanto no se oponga a la legislación social, administrativa o acuerdos de la Corporación.

3.^a Exigir a todos los funcionarios el exacto cumplimiento de sus obligaciones, excepto las meramente técnicas, proponiendo las sanciones que procedan por las faltas que se puedan cometer, de conformidad al Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

4.^a Conceder permiso, en caso de reconocida urgencia, y siempre que quede asegurada la prestación del servicio correspondiente, al personal del establecimiento por tiempo que no exceda de tres días.

5.^a Llevar la correspondencia del establecimiento e informar los expedientes que sean sometidos a su consideración por razón del cargo.

6.^a Tener muy especial cuidado de que no se admita en el establecimiento ningún acogido cuyo ingreso no procediere, según el Reglamento y acuerdos de la Excm. Diputación, evitando se causen estancias indebidas.

7.^a Autorizar, en la forma que juzgue más conveniente, fuera de las horas de visita ordinaria, la entrada al establecimiento de las personas que soliciten visitar a los acogidos, extendiendo el oportuno pase en casos de gravedad.

8.^a Vigilar la conservación, ornato y decoro del establecimiento, proponiendo a la Corporación, con el visto bueno del Diputado-Delegado, la realización de las obras que sean precisas y ordenando directamente la ejecución de aquellas cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas, y no requieran informe técnico.

9.^a Visitar diariamente las diversas dependencias del establecimiento al objeto de conocer en cada momento el estado de las mismas, adoptando las resoluciones procedentes y enterándose personalmente del trato que se da a los acogidos, para tomar las medidas oportunas que no sean de carácter técnico.

10. Presenciar diariamente las comidas, examinando el estado, condimentación y cantidad de la ración.

11. Dirigir la formación de estadísticas de carácter administrativo, redactando una memoria anual, que elevará a la Excm. Diputación con el visto bueno del Diputado-Delegado, proponiendo razonadamente las modificaciones o mejoras que crea pertinentes.

12. Adoptar por sí resoluciones en caso de que, por su reconocida urgencia, no consientan dilación o pudieran originar perjuicios irreparables, dando cuenta de ellas en el mismo día al ilustrísimo señor Presidente de la Excm. Diputación, con el visto bueno del ilustre señor Diputado-Delegado.

13. A los efectos de reciprocidad de funciones y de colaboración íntima en el mando del establecimiento en sus dos aspectos, administrativo y técnico, estará en inmediato contacto con el personal técnico, respondiendo ante la Corporación por

intermedio del ilustre señor Diputado-Delegado, del buen funcionamiento de los servicios que le están encomendados.

14. Realizar las compras de artículos que no hayan sido adjudicados mediante concurso o subasta, con arreglo a las disposiciones de la Corporación.

15. Vigilar el cumplimiento exacto de los servicios y suministros contratados, cuidando que los artículos reúnan las condiciones estipuladas, no admitiendo los que carezcan de ellas.

16. Formar mensualmente las cuentas de los géneros suministrados o adquiridos, que deberá elevar a la Excelentísima Diputación para su aprobación, con el visto bueno del ilustre señor Diputado-Delegado.

17. Ingresar mensualmente en la Excma. Diputación, ateniéndose a lo dispuesto en las ordenanzas y bases del presupuesto general, el importe de las estancias cobradas durante el mes anterior.

18. Autorizar con su firma los documentos referentes a las cuentas que haya de rendir a la Diputación, así como los inventarios, facturas y presupuestos, siempre con el visto bueno del ilustre señor Diputado-Delegado.

19. Llevar un inventario detallado de cuanto exista en las distintas dependencias del establecimiento y cuenta y razón de altas y bajas, que firmará con la persona a cuyo cargo directo se hallen los mencionados servicios.

20. Facilitar, en la época que se determine, los datos y antecedentes precisos para confeccionar el presupuesto de ingresos y gastos del establecimiento, desplegando la máxima diligencia en la recaudación de los ingresos.

21. Enviar mensualmente a la Excma. Diputación el movimiento de altas y bajas de acogidos, expresando las causas que las motiven.

22. Los ingresos y salidas de dichos acogidos, a efectos del fichero del Negociado de Beneficencia y Obras Sociales, se comunicarán a la Excma. Diputación, en plazo no superior a cinco días.

23. El Director es quien únicamente podrá dirigirse a la Diputación, teniendo que hacerlo por su conducto todos los demás empleados, excepto cuando se trate de quejas contra aquél, que se podrán dirigir directamente al Diputado-Delegado, o, en su caso, a la Presidencia de la Diputación.

Art. 35. En las oficinas administrativas del establecimiento, dependiendo inmediatamente del Director, prestará sus servicios el personal que el Secretario general de la Diputación Provincial destine a las mismas.

Art. 36. Un oficial o auxiliar administrativo tendrá a su cargo los registros, ficheros, expedientes de toda clase, estadística, correspondencia, presupuestos, liquidaciones, facturas, archivo, etcétera.

SECCIÓN TERCERA

Del personal técnico

Del Capellán

Art. 37. El cargo de Capellán será desempeñado por uno de los Sacerdotes pertenecientes al Cuerpo Eclesiástico de la Beneficencia Provincial, o, en su defecto, por persona idónea concertada.

Art. 38. El Capellán tiene las siguientes atribuciones:

Primera. Solicitar del Director las mejoras que crea pertinentes para el servicio espiritual de los acogidos en el establecimiento.

Segunda. Organizar y dirigir los servicios espirituales y actos colectivos del culto.

Art. 39. Los deberes del Capellán son:

1. Celebrar diariamente el santo sacrificio de la misa en la iglesia del Hogar, a la hora señalada para cada época del año.

2. Predicar el santo Evangelio y cumplir las instrucciones catequísticas y doctrinales, en forma acomodada a los acogidos, así como todas las obligaciones que señala el Derecho canónico a los que se dedican a la cura de almas.

3. Fomentar la vida espiritual y de piedad de los acogidos por medio de ejercicios, novenas, mes de mayo, etcétera, u otras prácticas que su celo le sugiera o sea costumbre celebrar.

4. Cuidar de que la instrucción moral y religiosa sea acomodada a la mentalidad y ambiente de los acogidos.

5. Administrar los santos Sacramentos a cuantos acogidos lo necesiten y a cuantos, prestando sus servicios en el establecimiento, lo soliciten.

6. Preparar a los acogidos que vayan a recibir la primera comunión para que lo hagan en las condiciones que exige la Iglesia.

7. Facilitar los Sacramentos de penitencia, especialmente en las vísperas de determinados días, para que puedan acercarse a recibir la Sagrada Eucaristía todos los acogidos que estén en condiciones de recibirla.

8. Visitar diariamente a los acogidos que se encuentren en la enfermería, y cuando alguno fallezca, celebrar la misa en sufragio de su alma.

9. Celebrar, con la solemnidad que requiere, la fiesta de la Patrona del establecimiento, oficios de Semana Santa, Sagrado Corazón, primera comunión de los acogidos, y las que, según costumbre, se vienen celebrando, y aquellas otras que la Diputación o la Dirección del Hogar estimen oportuno implantar.

10. Atender asimismo al culto de la Comunidad de Hermanas que presta servicio en el establecimiento.

11. Asistir todos los días a los comedores, en las horas de comer y cenar, y dar la bendición al principio de la comida.

12. Vigilar la conservación decorosa de los objetos de culto.

13. Ejercer siempre, de modo paternal, cierta función de vigilancia en las lecturas, cine, etcétera, debiendo poner en conocimiento de la Dirección los casos que merezcan corrección, para que ésta provea.

Art. 40. Estarán bajo su custodia, mediante inventario que firmará con el Director, todas las joyas, ornamentos y demás objetos necesarios para el culto. Para la reposición de los efectos minorados solicitará del Director la autorización necesaria.

Del Médico del establecimiento

Art. 41. Designado en la forma señalada en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sus obligaciones principales son las siguientes:

1. Pasará consulta diariamente a la hora que se determine por la Dirección, y visitará las enfermerías.

2. Al objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento, examinará la condimentación, calidad y cantidad de las raciones.

3. Reconocer a su ingreso a todos los acogidos en el establecimiento, confeccionando la ficha médica correspondiente a cada uno de los acogidos, que seguirá con la mayor atención profesional.

4. Informar, siempre que se le reclame, en cuanto se relaciona con la higiene del establecimiento y estado sanitario de los acogidos.

5. Facilitar a la Dirección los datos relativos al servicio médico del establecimiento, que deben consignarse en la memoria anual del mismo.

6. Cualquiera otra que, relacionada con su profesión, tenga encomendada o se le encomiende por la Diputación o Dirección y obedezca a servicios provinciales.

Del Practicante

Art. 42. Bajo las inmediatas órdenes del Médico del Hogar, y desempeñando las funciones que aquél le encomiende, habrá un practicante al servicio del establecimiento.

SECCIÓN CUARTA

Del personal subalterno y laboral

Art. 43. Al servicio del establecimiento, y designados en la forma prevenida en el Reglamento correspondiente, estarán los porteros-ordenanzas que se consideren necesarios,

Asimismo designará la Diputación el número de limpiadoras que estime preciso para atender al servicio doméstico de la casa.

Art. 44. Las obligaciones de este personal, en relación con sus funciones, serán determinadas por la Dirección del establecimiento.

SECCIÓN QUINTA

De la Comunidad de Religiosas

encargadas del gobierno interior del establecimiento

Art. 45. El gobierno interior del establecimiento, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Director y demás personas del Hogar Infantil que determine este Reglamento, o las instrucciones que se acuerden para su ejecución, corresponderá a la Comunidad religiosa con la que concierte la Diputación la prestación de estos servicios y en la forma que se determine en el mencionado convenio.

Art. 46. Las prácticas religiosas a que venga obligada la Comunidad por las reglas de su Instituto serán cumplidas en forma que no retrasen, dificulten ni perjudiquen el puntual desempeño de los servicios que se les asignen.

Art. 47. La Comunidad religiosa tendrá a su cargo la vigilancia, cuidado y gobierno de los acogidos de ambos sexos, así como el cuidado y aseo de las dependencias del establecimiento.

CAPITULO VI

Régimen interior

Art. 48. Las personas que deseen visitar a los acogidos deberán proveerse en la Dirección de la autorización necesaria.

Se prohíbe la entrega a los acogidos de ropas exteriores, permitiéndose únicamente la de ropa interior.

Si los familiares de los acogidos desearan entregar dinero a los mismos lo pondrán en manos del Director del establecimiento, quien lo administrará en la forma que considere más procedente.

CAPITULO VII

De las salidas de los acogidos

Art. 49. Los acogidos podrán salir del Hogar Infantil por medio de salida definitiva, o por salida con licencia temporal.

SECCIÓN PRIMERA

Salida definitiva

Art. 50. Podrá solicitarse la salida definitiva de los acogidos por los padres, y en defecto de éstos, por los hermanos, tíos carnales y abuelos; pero en estos casos la Presidencia no la concederá, sino cuando, a su juicio, se encuentren tales parientes en condiciones de mantener al acogido y de proporcionarle una sana educación.

Art. 51. En la época que se considere más adecuada, serán trasladados al Hogar Pignatelli los acogidos de ambos sexos que tengan cumplidos los nueve años de edad, o los cumplan dentro del año en que deba de efectuarse el traslado. Esta salida deberá ser autorizada por la Presidencia de la Corporación.

Art. 52. Igualmente tendrán el carácter de salida definitiva las entregas en prohijamiento, siempre dentro de las normas que sobre este particular se establecen en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Salida con licencia temporal

Art. 53. A instancia de parte interesada o de persona de confianza, cuando se estime de conveniencia o de utili-

dad para los acogidos, podrá concederse a éstos la salida con licencia temporal, por tiempo no superior a tres meses. Corresponde a la Presidencia de la Corporación otorgar esta clase de permisos.

Art. 54. El Diputado-Delegado del Hogar Infantil, o el Director del mismo, podrán conceder estos permisos, en casos urgentes o por motivos familiares, por tiempo no superior a treinta y diez días, respectivamente, dando cuenta a la Presidencia de la Corporación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

SECCIÓN TERCERA

Bajas

Art. 55. Si al término de la licencia temporal concedida a los acogidos no son devueltos al establecimiento, el Director propondrá a la Presidencia de la Corporación la baja definitiva.

CAPITULO VIII

Formación de los acogidos

Art. 56. La formación de los acogidos en el Hogar Infantil tendrá una orientación meramente instructiva.

Art. 57. Habrá en el Hogar una escuela de párvulos, dividida en tres secciones, que correrá a cargo de una religiosa, con título profesional competente.

Art. 58. Será obligatoria la asistencia a clase de todos los acogidos de ambos sexos, de cuatro a nueve años de edad.

CAPITULO IX

Departamento-cuna

Art. 59. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento, serán destinados a este departamento los acogidos menores de cuatro años de edad.

Art. 60. Forman este grupo los acogidos que ingresen con arreglo a lo que dispone el capítulo segundo, los trasladados de Maternidad Provincial y los depositados en el establecimiento.

Art. 61. Al cumplir los cuatro años, o antes si el desarrollo físico de los mismos así lo aconseja, pasarán al departamento de Hogar, previo informe del Médico del establecimiento.

Art. 62. Los niños ingresados por el turno serán enviados a Maternidad Provincial, una vez cumplidos los requisitos de bautismo e inscripción en el Registro Civil.

Art. 63. La recepción de los expósitos estará a cargo de la religiosa encargada de este departamento.

Art. 64. Al recibir un expósito, la religiosa preguntará a la persona que los conduzca si está o no bautizado. En el primer caso pedirá la fecha del bautismo y el nombre de la parroquia en que le fue administrado el Sacramento.

Art. 65. Caso de no resultar cierta la manifestación de los depositantes, se procederá a su bautismo e inscripción.

Art. 66. La encargada del departamento-cuna anotará la entrada de los depositados en el Centro en un libro que llevará al efecto, expresando con exactitud la hora en que fue entregado y las ropas, alhajas, notas o cualquier otro objeto que lleven, consignando estos detalles con la mayor escrupulosidad, y extendiendo seguidamente el correspondiente parte de ingreso, que presentará en la Dirección.

Art. 67. Si alguno de los niños recibidos por el turno se presentase sin vida, será inmediatamente examinado por el Médico, y si del reconocimiento resultare haber fallecido violentamente, se dará cuenta, acto seguido, a la autoridad judicial.

Art. 68. Los niños depositados en el establecimiento deberán ser inscritos con nombre y apellidos que no den a conocer su procedencia o cualidad.

Art. 69. Todos los niños que estén acogidos en este departamento-cuna llevarán pendiente del cuello, con la delicadeza y seguridad posible, un escudito con el número

que ocupa en el folio de su partida en el libro correspondiente.

CAPITULO X

Sanidad e higiene

Art. 70. Obligatoriamente se procederá al reconocimiento médico de todos los niños y niñas que ingresen en el establecimiento, observándose lo prevenido en la regla quinta del artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 71. El Médico del establecimiento propondrá al Director la confección y determinación de las raciones y elementos que han de formar parte de la alimentación de los acogidos.

Art. 72. Para el servicio médico se instalará un despacho-consultorio, el cual estará dotado de todos los elementos necesarios. Habrá también una enfermería con las suficientes salas para atender a la curación de los acogidos.

Art. 73. En la fecha a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, se anotarán todas aquellas enfermedades, infecciones o traumatismos sufridos por el acogido, y muy especialmente aquellas que, por la naturaleza de las mismas, pudieran determinar lesiones permanentes o incapacidades.

Art. 74. Anualmente se procederá a un nuevo reconocimiento médico de todos los acogidos, de cuyo resultado se dejará constancia suficiente en la ficha de cada uno de ellos.

Art. 75. Para la formación de la colonia de verano se pedirá informe al Médico respecto a los acogidos que deban integrarla.

CAPITULO XI

Disposición final

Art. 76. Todo el personal administrativo, técnico y subalterno del Hogar Infantil de Calatayud, sin perjuicio de figurar incluido en las plantillas de la Corporación, tiene el deber de residencia en la localidad en que se halla enclavado el establecimiento.

Disposiciones adicionales

Primera. Se declaran de aplicación los preceptos de este Reglamento a partir de enero de 1966.

Segunda. En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el de los Servicios Benéfico-Sanitarios, aprobado por la Excm. Diputación Provincial en sesión ordinaria de 26 de marzo de 1955, ratificado por el Ministerio de la Gobernación en 8 de junio del mismo año; Ley de Régimen Local, Reglamentos de las Corporaciones Locales y Reglamento del Hogar Pignatelli.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1965.

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial en sesión ordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 1965, y visado por el Excmo. señor Gobernador civil en 19 de febrero de 1966, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 110 de la vigente Ley de Régimen Local.

El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1966, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Arbitrio municipal de rústica

- 1.229 Malpica de Arba
- 1.237 Ricla
- 1.240 Sádaba
- 1.241 Biota
- 1.242 Aguilón
- 1.244 Cervera de la Cañada

Arbitrio municipal de urbana

- 1.229 Malpica de Arba
- 1.237 Ricla
- 1.241 Biota
- 1.242 Aguilón
- 1.244 Cervera de la Cañada

Anteproyecto del presupuesto extraordinario

- 1.249 Pomer

Cuenta general del presupuesto ordinario

- 1.184 Alcalá de Ebro
- 1.185 La Almoldea
- 1.203 Mara
- 1.210 La Zaida (1965)

- 1.212 Longares
- 1.213 Almochuel
- 1.229 Malpica de Arba
- 1.234 Puendeluna
- 1.235 Santa Eulalia de Gállego (1965)
- 1.236 Ardisa
- 1.241 Biota
- 1.242 Aguilón
- 1.245 Anento
- 1.250 La Vilueña (1965)
- 1.251 Munébrega (1965)
- 1.254 Codo
- 1.258 Fuentes de Ebro

Cuenta de administración del patrimonio

- 1.184 Alcalá de Ebro
- 1.185 La Almoldea
- 1.203 Mara
- 1.210 La Zaida (1965)
- 1.212 Longares
- 1.213 Almochuel
- 1.229 Malpica de Arba
- 1.234 Puendeluna
- 1.235 Santa Eulalia de Gállego
- 1.236 Ardisa
- 1.241 Biota
- 1.242 Aguilón
- 1.245 Anento
- 1.250 La Vilueña (1965)
- 1.251 Munébrega (1965)
- 1.254 Codo
- 1.258 Fuentes de Ebro

Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto

- 1.184 Alcalá de Ebro

- 1.185 La Almoldea
- 1.203 Mara
- 1.210 La Zaida
- 1.212 Longares
- 1.229 Malpica de Arba
- 1.234 Puendeluna
- 1.235 Santa Eulalia de Gállego
- 1.236 Ardisa
- 1.241 Biota
- 1.242 Aguilón
- 1.250 La Vilueña (1965)
- 1.251 Munébrega (1965)
- 1.254 Codo

Cuenta de caudales

- 1.210 La Zaida (1965)
- 1.229 Malpica de Arba
- 1.241 Biota
- 1.254 Codo

Cuenta general del presupuesto extraordinario

- 1.210 La Zaida

Expediente de suplemento de crédito

- 1.187 Trasmoz
- 1.238 Villanueva de Huerva

Expediente de habilitación de crédito

- 1.187 Trasmoz
- 1.242 Aguilón

Expediente de transferencia de crédito

- 1.259 Balconchán

Lista cobratoria de rústica

- 1.184 Alcalá de Ebro
- 1.203 Mara
- 1.260 Erla

- 1.245 Anento
- Lista cobratoria de urbana*
- 1.184 Alcalá de Ebro
1.203 Mara
1.260 Ería
1.245 Anento
- Liquidación del presupuesto ordinario*
- 1.242 Aguilón
1.253 Ibdes (1965)
- Liquidación del presupuesto ordinario y relación de deudores y acreedores*
- 1.252 Villalengua
- Padrón municipal de habitantes*
- 1.201 Aranda de Moncayo
1.209 Tarazona
1.227 Grisel
1.243 Paracuellos de la Ribera
- Padrón de la tasa de desagüe de canaleras*
- 1.246 Murero
- Padrón de la tasa de rodaje*
- 1.184 Alcalá de Ebro
1.246 Murero
- Padrón de arbitrio de rústica*
- 1.246 Murero
- Padrón de arbitrio de urbana*
- 1.246 Murero
- Padrón por diferentes conceptos*
- 1.246 Murero
- Padrón de prestación personal y de transportes*
- 1.234 Puendeluna
1.236 Ardisa
- Padrón arbitrio canaleras*
- 1.203 Mara
- Reparto de labor y siembra*
- 1.228 Grisel

Núm. 1.228

GRISEL

Se hace saber a todos los contribuyentes que a partir del día 1.º de abril y hasta el 14 de mayo del año actual se llevará a efecto en la oficina de recaudación, sita en Tarazona (plaza de la Seo, 9), la cobranza voluntaria del canon de labor y siembra de las parcelas del monte "La Diezma", correspondiente a los años 1959-60 y 1960-61.

Las horas de oficina serán: de 1.º de abril al 5 de mayo, de las nueve a las trece, y del 6 al 14 de mayo próximo, de las nueve a las trece y de las quince a las diecinueve.

Pasado, dicho plazo incurrirán en el recargo del 10 por 100 si satisfacen sus débitos del día 1.º al 10 de junio, elevándose automáticamente al día siguiente, sin más notificación ni requerimiento, al 20 por 100, más los gastos y costas del expediente.

Grisel, 11 de marzo de 1966. — El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.505

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de los de Zaragoza, por providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria dimanante de la causa número 621 de 1965, sobre hurto, contra José Ramón Ruiz Solano, en ignorado paradero, se notifica al mismo que la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, por sentencia de fecha 21 de febrero último, recaída en la causa de referencia, le absolvió libremente del delito de hurto de que se le acusaba.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, que firmo en Zaragoza a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 1.534

JUZGADO NUM. 2

Don Joaquín Cereceda Marquinez, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 84 de 1965, instado por don Cipriano Briceño Martínez, representado por el Procurador don José Antonio Faro Moreno, contra don Blas Guarne Cla, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 %, los bienes que se reseñan en el edicto publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia de 25 de febrero último, anunciado la primera subasta.

Dicha subasta tendrá lugar, en la sala - audiencia de este Juzgado, el día 20 de abril próximo, a las doce de su mañana, observándose las pre-

venciones legales en dicho edicto contenidas.

Dado en Zaragoza a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis. — El Juez, Joaquín Cereceda.— El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 1.535

JUZGADO NUM. 2

Don Joaquín Cereceda Marquinez, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por auto de esta fecha dictado en el expediente número 20 de 1966 se ha declarado en estado de suspensión de pagos y en insolvencia provisional al comerciante de esta plaza D. Juan Ania Díaz, con domicilio en Cortes de Aragón, número 53, primero, habiéndose señalado para la Junta de Acreedores, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, el día 20 de mayo próximo, a las diez de su mañana, según previene el artículo 10 de la Ley Especial; habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando aquella declaración y citando a los acreedores del suspenso para tal acto, al que deberán acudir por sí, o por medio de apoderados con poder bastante, previniéndoles que el informe del señor Interventor y demás antecedentes a que alude dicho artículo se hallan a disposición de los mismos en la Secretaría del que autoriza.

Dado en Zaragoza a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y seis. — El Juez, Joaquín Cereceda.— El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 1.451

JUZGADO NUM. 3

Don Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y al número 118 de 1966 se tramita expediente de dominio a instancia de doña María Pilar Giménez Sosin, representada por el Procurador don Rafael Barrachina, sobre rectificación e inscripción de mayor cabida de la siguiente:

Campo en la partida de "Puitroncón", en el término municipal de Zuera, de esta provincia de Zaragoza, de 3 hectáreas 35 centiáreas, o lo que

realmente sea; lindante: por Este, con finca de Silvestre Bosque; Norte, con otra de Licer Bosque; Sur, con monte, y al Oeste, con campo de don José Marcén. Si bien la capacidad inscripta es la reseñada, con la adición de la expresión "o lo que realmente sea", la capacidad real de la referida finca es de 9 hectáreas 58 áreas 40 centiáreas.

Se convoca por medio del presente edicto a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis. — El Juez, Miguel Español Laplana. — El Secretario, Valentín Sama.

Núm. 1.513

JUZGADO NUM. 4

D. Luis Arrazola García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y al número 35 de 1964 se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de don Félix Rubio Ruiz, representado por el señor Casanova Zabay, contra don José Sañudo Sorrosal, doña Pabla del Ruste Bermejo, don Bautista Sañudo del Ruste y doña Balbina Sañudo del Ruste, todos mayores de edad y vecinos de Pina de Ebro, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, y término de veinte días, las fincas embargadas a dichos demandados que a continuación se describen, sitas en término municipal de Pina de Ebro:

Propiedad de don José Sañudo Sorrosal:

Una casa en la calle Ramón y Cajal, donde está señalada con el número 21, que es la finca número 3.536 del Registro de la Propiedad, inscrita al tomo 140, folio 110. Está gravada con una hipoteca. Valorada en 125.000 pesetas.

Un campo seco en la partida "Fuente del Noble", de 3 hectáreas 6 áreas 25 centiáreas de extensión, que linda: Norte, cabañera; Sur, Juan Pérez Serrano; Este, herederos de Santiago Usón, y Oeste, cabañera; formado por las parcelas números 58 y 60 del polígono 92 del Catastro. Es la finca número 4.763 del Registro de la Propiedad, inscrita al tomo 191, folio 126. Está gravada con una hipoteca. Valorada en 100.000 pesetas.

Un campo regadío, por elevación, en la partida del "Llano", de 1 hectárea 6 áreas 17 centiáreas. Es la finca 4.966 del Registro de la Propiedad, inscrita al tomo 201, folio 173. Valorada en 200.000 pesetas.

Propiedad de don Bautista Sañudo del Ruste.

Un campo en la partida "Agudicos", de extensión 1 hectárea 31 áreas 25 centiáreas, que linda: Norte, Vicente Blasco; Sur, José Tella; Este, Pilar Bosque, y Oeste, común. Es la parcela 22 del polígono 74 del Catastro. Y es la finca 4.762 del Registro de la Propiedad, inscrita al tomo 191, folio 125. Está gravada con una hipoteca. Valorada en 90.000 pesetas.

Total, s. e. u. o., 515.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar, en la sala-audiencia de este Juzgado, el día 3 de mayo próximo, a las once horas, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 % de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, y que podrá hacerse el remate en calidad de poder ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionárselos, y que los autos y certificación de cargas están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis. — El Juez, Luis Arrazola. — El Secretario, Juan Báguena.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.539

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia de hoy dictada en juicio de faltas número 114 de 1966, sobre hurto, contra Jesús Gómez Sesma, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a la persona desconocida a la que el día 21 de febrero último, de una obra en construcción en la calle Delicias, de esta ciudad, le fue sustraído un reloj de pulsera, a fin de que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza de Nuestra Señora del Pilar, número 2, cuarta planta), el día 15 de abril próximo, a las once treinta de la mañana, para la celebración del correspondiente juicio.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis. — El Secretario, Julián Prieto.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.530

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA DE CEITON, DE CASPE

La Comunidad de Regantes de la Acequia de Ceitón, de la ciudad de Caspe;

Cita a todos sus regantes para celebrar Junta general extraordinaria el día 3 del próximo abril, a las dieciséis horas, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento, para tratar de dar, o no, la conformidad a la propuesta que hace la "Enher" de la cantidad en que estima la indemnización, por el terreno ocupado por la acequia.

De no reunirse mayoría, se celebrará media hora después, en el mismo local y día.

Caspe, 25 de marzo de 1966.— El Presidente, Jesús Cirac.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no están exceptuadas por disposición legal.

Porcentaje: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	115 pesetas
Semestre	220 "
Año	400 "
Especial para Ayuntamientos: Año .	350 "

Número cuño: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones